



N. 0.388.339

109

108

años 1867, 1868 y siguientes, se está en el caso de examinar, si la resolución del Sr. Registrador de la Propiedad, es o no ajustada a la más recta y genuina interpretación de la Ley Hipotecaria (Cree esta Comisión, que el artículo 85 de la Ley Municipal no tiene el sentido y alcance que ha pretendido darle el Sr. Registrador. Se refiere este artículo a "las enajenaciones y permutas de los bienes municipales" y por consiguiente a los derechos reales a ellas inherentes (regla 3.ª del citado artículo) y como aquí se trata sola y simplemente de una cancelación, es claro que no debe aplicarse el repetido texto legal ni aun bajo el pretexto de equipararse una cancelación a una enajenación, toda vez que entre ellas existen diferencias sustanciales, cuales son la de que la cancelación solo supone la extinción de un derecho, y la enajenación, al par que la extinción, lleva consigo el nacimiento de otro; que por aquella se borra en el Registro un derecho, y por ésta, a la vez que se borra un derecho, se escribe otro; que la cancelación, en fin, es la extinción de un derecho en absoluto y la enajenación lleva consigo dos derechos que por incompatibles y contrarios no pueden subsistir al propio tiempo. Además es doctrina establecida en el art.º 82 de la Ley Hipotecaria, que procede la cancelación "cuando en